

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	pta.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 105.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se dice de Real orden á este de la Gobernación, con fecha 7 de febrero de este año, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con fecha 9 de agosto del pasado año, la Comisión encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén dirigió á ese Ministerio un escrito dando cuenta de que el Juzgado de instrucción de Villacarrillo ha otorgado al vecino de Pontones la posesión de ciertos terrenos radicantes en el sitio conocido con el nombre de Parral de la Mela y perteneciente al monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, que también cultiva arbitrariamente el vecino de Villanueva del Arzobispo, Telesforo Fernández.

Del hecho dió noticia la Comisión á la Abogacía del Estado de la provincia, la cual no pudo intervenir por carecer de la correspondiente autorización de la superioridad.

En su vista, V. E. interesó del Ministerio de Hacienda, por Real orden de 23 de septiembre de 1916 que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informara acer-

ca de las medidas que al efecto procede adoptar, y sobre si los Abogados del Estado de las provincias tienen facultades para intervenir en esas cuestiones, expresando en su caso la norma á que la Administración forestal ha de ajustarse, á fin de conseguir que dichos Abogados entablen las acciones que correspondan.

La mencionada Dirección General, en informe de 19 de octubre, expone: que la conservación de los montes públicos es facultad exclusiva de la Administración, con arreglo á la Ley de 24 de mayo de 1863 y Real decreto de 1.º de febrero de 1901; que es necesario apurar la vía gubernativa á todo el que haya de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo; que según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1907 y á la doctrina de los Reales decretos de competencia de 18 de septiembre de 1913 y 20 de mayo de 1915, ha de oírse en juicio á la Administración antes de ser vencida, ya que tiene el deber de mantener el estado posesorio del monte en favor de los pueblos ó Corporaciones; que los Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de los Gobernadores civiles, deben oponerse á toda diligencia judicial que trate de ejecutar providencias dictadas en asuntos en los que la Administración no fué parte en juicio solemne, acudiendo, caso de no ser atendidos, al Ministerio con la denuncia del hecho, ya que entonces el Juez que insiste en atribuirse funciones que no le corresponden é impide á otras Autoridades, como son los Ingenieros y Gobernadores, el legítimo uso de las suyas, puede estar incurso en el delito definido y sancionado en el artículo 359 del Código Penal, y cabe por ello exigirle la responsabilidad oportuna, mediante la Real orden que para estos casos consignan los artículos 250 al 253 de la ley Orgánica del Poder judicial, y que para la intervención de los Abogados del

Estado es indispensable la autorización concreta.

Y en esta situación el expediente, V. E. acordó, por Real orden de 25 de mayo último, que se oiga al Consejo de Estado respecto de aquél, y de un modo especial sobre el punto concreto de las afirmaciones que en el informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado se hacen acerca de la oposición á toda diligencia judicial de la Administración pública en asuntos en que no haya sido parte en juicio solemne y contradictorio.

En los dictámenes que el Consejo ha emitido recientemente con relación á la propiedad de los montes del municipio en Jumilla, se han examinado las cuestiones á que alude la Real orden de consulta.

No obstante, como ahora se solicita opinión concreta acerca del mismo asunto, especialmente por lo que se refiere á las afirmaciones de la Dirección general de lo Contencioso, se reiteran á continuación observaciones hechas y se estudia de modo singular el punto de vista relativo á los medios de defensa de aquellos montes que fueron objeto de reclamaciones judiciales.

Uno de los aspectos de la propiedad nacional es la existencia de montes en el suelo patrio, y deber del Estado ha sido y es procurar la conservación de los actuales y la repoblación forestal de nuevos terrenos. Reconocida está la utilidad pública por las Leyes de 24 de mayo de 1863 y 24 de junio de 1908, y aun al interés del Tesoro conviene el fomento de los montes, que le aportan ingresos con los aprovechamientos, totales si son del Estado, y en parte si pertenecen á los pueblos y Corporaciones.

Por razón de la persona propietaria se dividen los montes públicos en esas dos clases y en ambas corresponde á la Administración Central velar por que cumplan su fin, unificando las labores y operaciones de aprovechamiento, y reconociendo

siempre la propiedad ajena cuando es de los pueblos ó establecimientos públicos, sin que el reconocimiento implique obstáculo para la superior inspección administrativa, declarada por la ley Municipal y confirmada por las disposiciones de montes.

Es necesaria la intervención, porque desde tiempo inmemorial la codicia privada, que siempre ha considerado en situación de inferioridad y caso abandono á la propiedad pública, viene realizando continuos asaltos contra los montes, mediante roturaciones arbitrarias, aprovechamientos fraudulentos y otros desmanes, origen todos de una típica rama de la legislación penal de aplicación frecuente. El descuido de los pueblos dueños de los montes, ha favorecido los intentos de usurpación, y en ocasiones, como lo demuestra el caso de los propios de Jumilla, el Ayuntamiento facilitó el proyecto de despojo.

Perfectamente deslindada y definida en la Ley la cuestión de propiedad, cuyas discusiones sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir, la jurisprudencia cuenta con abundantes fallos que corroboran el principio. Pero así como la Administración central y la local tienen el deber de acudir ante esos Tribunales, es igualmente su obligación respectiva defender en ellos los montes y poseerlos mientras no sean reivindicados. El artículo 11 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, y el 10 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, entre otros, coinciden en afirmar, que hasta que no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. En su virtud, la posible omisión del Catálogo no priva á la Administración ó Corporaciones de incorporar á su patrimonio forestal algún monte no men-

cionado, reivindicándolo en juicio solemne, ni tampoco, por otro parte, la inclusión equivocada de un monte que se justifique ser de dominio privado, prejuzga el derecho de propiedad.

La instancia á los Tribunales ordinarios no significa en términos de buena administración, sino el último y definitivo recurso de los dueños, á quienes no se ha reconocido en vía gubernativa su derecho. Prescindir de esta reclamación previa, acaso fuera en algún momento excepcional censura acertada, pero generalmente hay que interpretarlo sin riesgo de error, como la supresión de un medio que prueba la mala fe de aquellos que lo omiten.

Ahora bien, establecido legalmente que la falta de reclamación en la vía gubernativa constituye una excepción dilatoria válida, según el artículo 4.º del Reglamento de 1865 y disposiciones posteriores, cuando los particulares demanden la propiedad de un monte público, la entidad que figure como dueña no podrá menos de utilizar la defensa que le proporciona la excepción citada. El expediente administrativo seguido y resuelto con sujeción á los trámites reglamentarios, es garantía de que no se podrá llegar por caminos irregulares á lograr el dominio de un monte de utilidad pública, pues tanto si es dueña del discutido, la Administración central, en nombre del Estado, como si lo fuere otro organismo, la instrucción del expediente posibilitará la exigencia de responsabilidades, si las reclamaciones no atendidas á su tiempo dieran motivo á un litigio temerario. Por lo tanto, resulta de la mayor importancia declararlo terminantemente, más para amparo de los montes públicos que no son de la Administración, que para los de ésta, porque la defensa de los últimos está atribuida preceptivamente á los Abogados del Estado, y se cumplen las formalidades de procedimiento. No así en los de Municipios, donde la indefensión adquiere los caracteres de abandono, cuyas graves consecuencias es necesario preveer y reparar.

Ciertamente que en el espíritu de la ley de Montes y en el de cuantos preceptos se han inspirado allí, pudiera hallarse medio eficaz para que se considerara toda demanda sobre la propiedad de montes públicos como dirigida al Estado, á los efectos de que se personara en autos el Abogado de aquél, y hasta sería de probable aplicación la Ley de 10 de enero de 1877, siempre que se obtuvieran sentencias á espaldas de la mencionada intervención técnica en el litigio.

Sin embargo, las decisiones de competencia y los fallos de la Sala tercera del Tribunal Supremo contienen puntos de vista que pudieran resultar contrarios al éxito de dichos procedimientos, y, mientras una nueva ley de Montes no sustituya á

la actual aclarando conceptos y fijando las normas aconsejadas por el progreso de tan importante materia, que se plantee la cuestión previa de no existir reclamación gubernativa, sancionando el mandato con la responsabilidad de los Ayuntamientos, que se hará efectiva en los Concejales respectivos que, en perjuicio de los montes municipales, acordaran no hacer uso de la excepción dilatoria.

A tal fin, ese Ministerio interesará del de la Gobernación ó de la Presidencia, en su caso, que se dicte con urgencia una disposición recordando á los Ayuntamientos el deber que tienen de defender enérgicamente su patrimonio forestal, mediante el empleo oportuno de las acciones y excepciones pertinentes y cuya renuncia ó abandono supondrá la responsabilidad de quien procediera la falta, pues no es posible consentir que quede sin reparación el daño que al interés nacional cause la merma de los montes de utilidad pública.

En cuanto al caso concreto á que el expediente adjunto se refiere, y teniendo en cuenta que la posesión de un monte catalogado pertenece de derecho á la Administración pública hasta que no sea vencida en el correspondiente juicio de propiedad, debe depurarse en seguida lo ocurrido con la posesión que la Comisaría encargada de la reorganización del Distrito forestal de Jaén, dice haberse conferido judicialmente á un vecino de Pontones en ciertos terrenos radicantes en el Parral de la Muela, del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo, y si resultara cierta la alteración posesoria, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho como comprendido en el artículo 389 del Código Penal, en la forma que previenen los artículos 250 á 253 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y por lo que respecta á las roturaciones arbitrarias que se señalan en el aludido monte, previa comprobación de su certeza, se adoptarán también con urgencia las medidas legales, reponiendo administrativamente tanto en uno como en otro caso el estado posesorio anterior, favorable por completo á la Administración.

En definitiva, la Comisión permanente del Consejo de Estado, opina:

1.º Que para defensa de los montes públicos deberá recordarse á los Ayuntamientos que en el caso de demandarles la propiedad de los que aparezcan á su nombre, utilicen, en su caso, como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, interesándose al efecto del Ministerio de la Gobernación ó de la Presidencia, si hubiere lugar, que se recuerde á los Ayuntamientos la obligación que les

corresponde y la responsabilidad en que incurrirán si no lo cumplen; y

2.º Que en el caso de la presente consulta, se depuren con urgencia los hechos denunciados, y si resultara cierta la operación del estado posesorio del monte Las Villas Mancomunadas, número 118 del Catálogo de Jaén, que se proceda como en el cuerpo del informe se indica.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente informe, ha acordado que se adopte como resolución y que se comuniquen á V. E. á los efectos que en él mismo se expresan.»

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta* con carácter general, recordando la de 9 de junio de 1917 (*Gaceta* del 13) sobre el mismo asunto, á fin de que además, por los Gobernadores se ordene su publicación en los *Boletines Oficiales* y cuiden por su parte, al tener conocimiento de algún asunto de esta índole, en que no se cumplen por los Ayuntamientos las prevenciones citadas, de obligarles á su ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

De la *Gaceta* núm. 102.

## Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general y el de reclamaciones promovidas por D. Baltasar Martínez Cámara, vecino y elector de Villamudria, distrito municipal de Prádanos, contra la elección de la Junta administrativa de dicho pueblo: Resultando que el reclamante expone que no se han cumplido los preceptos de la ley de 8 de agosto de 1907 en la elección contra la que reclama, toda vez que la Mesa electoral se constituyó á las ocho de la mañana, hora en que debía haber empezado la votación, según el artículo 40 de dicha ley, celebrándose la elección en el local de la sala de sesiones del pueblo de Villamudria, en lugar de haberse verificado y constituido la Mesa en la escuela nacional del pueblo de Rabanos, que es el local designado por la Junta municipal del distrito para todas las elecciones que tengan lugar durante todo el año actual, y nombrado para constituir la Mesa á D. Francisco Cámara Mata, como Presidente, y Don Adolfo Mata Lázaro y D. Alejo Pascual Lázaro, adjuntos, por dicha Junta para las elecciones de Concejales; que el local donde se hizo la elección estuvo cerrado mientras se verificó ésta hasta las cuatro de la tarde que se procedió al escrutinio, no exponiéndose al público el resultado de éste, según previene el artículo 45 de referida ley Electoral, por todo lo cual suplica se declare

nula la elección de Presidente y Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Villamudria, verificada el día 6 del corriente, y, en su consecuencia, se proceda ordenar á nueva elección: Resultando que informando el Alcalde la reclamación, expresa su conformidad con lo alegado por el reclamante en todos sus extremos: Resultando que oídos los Vocales electos manifiestan D. Tomás Cámara Rubio que estuvo franca la entrada al Colegio electoral al efecto habilitado desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, y que se terminó la votación sin que nadie ejerciera influencia hacia los electores para emitir su sufragio, por lo que entiende que la elección se verificó con perfecta legalidad; D. Mateo Hernando y D. Dámaso Ayala, que hasta las ocho ó más de la mañana no fué abierta la puerta del Colegio electoral, estando cerrada hasta las cuatro de la tarde en que se terminó la votación y se practicó el escrutinio por la Mesa: Resultando del acta de votación que el elector D. Baltasar Martínez Cámara la protestó porque no se abrió la puerta del Colegio á la hora correspondiente y estuvo la puerta cerrada todo el día: Considerando que no están probados documentalmente los hechos en que funda su reclamación D. Baltasar Martínez Cámara, como es de rigor según la jurisprudencia constante para que pudiera ser en su caso aquella atendida: Considerando que de haber estado la puerta cerrada todo el día no hubieran podido emitir los sufragios los electores y como aparece del acta de votación que estos ejercieron libremente su derecho pasando á dicho local sin coacción ni impedimento durante las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde en que se verificó el escrutinio, es vista la inexactitud en que incurrió el reclamante: Considerando que se ha exteriorizado de manera espontánea y expresamente la voluntad del cuerpo electoral del pueblo de Villamudria; eligiendo para su representación á los Vocales de la Junta administrativa que han sido proclamados, que es el fin que se propone la ley Electoral; la Comisión provincial, ha acordado, en sesión de 6 del actual, desestimar la reclamación presentada y declarar válida la elección de Vocales de la Junta administrativa de Villamudria celebrada en 6 de enero último.»

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Burgos 11 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso y López.

*Minas.*—Registro número 2670.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Ralino Duque García, vecino de Burgos, según cédula personal, número 28, que ha exhibido, se ha presenta-

do en este Gobierno civil, á las diez horas del día 10 del corriente, una solicitud de registro de 73 pertenencias para la mina titulada Primera, de mineral de carbón, sita en Pineda de la Sierra, en el paraje llamado Barranco Canalejas, Valdeausin y otros, término municipal de idem, con arreglo á la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida una estaca que se fijará 300 metros al O. de la estaca número 3, de la mina Fortuna, número 2540 y desde él se medirán 900 metros al O. y se colocará la primera estaca; desde ésta 200 al S. la segunda; 200 al E. la tercera; 200 al S. la cuarta; 200 al E. la quinta; 200 al S. la sexta; 200 al E. la séptima; 200 al S. la octava; 200 al E. la novena; 200 al S. la décima; 200 al E. la undécima; 200 al S. la duodécima; 300 al E. la dodecimo; 100 al S. la dodecimo; 100 al E. la dodecimo; 100 al N. la dodecimo; 200 al O. la dodecimo; 300 al O. la dodecimo; 300 al O. la dodecimo, y con 600 metros al N. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Pineda, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique, ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 12 de abril de 1918.

Andrés Alonso y López.

Registro número 2671.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque García, vecino de Burgos, según cédula personal, número 28, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las diez horas y diez minutos del día 10 del corriente, una solicitud de registro de 90 pertenencias, para la mina titulada Ya Soveremos, de mineral de carbón, sita en Pineda de la Sierra, en el paraje llamado Praderas de Toma de Aguas de Palomero, término municipal de id., con arreglo á la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca número 28 de la mina Fortuna, número 2540 y desde él se medirán 300 metros al E. y se colocará 1.ª estaca; 300 al S. la 2.ª; 100 al E. la 3.ª; 200 al sur la 4.ª; 100 al E. la 5.ª; 200 al S. la 6.ª; 200 al E. la 7.ª; 100 al S. la 8.ª; 100 al E. la 9.ª; 100 al S. la 10; 100 al E. la 11; 300 al S. la 12; 200 al O. la 13; 700 al S. la 14; 500 al O. la

15; 100 al N. la 16; 200 al E. la 17; 300 al N. la 18; 200 al O. la 19; 700 al N. la 20; 200 al O. la 21, y con 800 metros al N. quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Pineda, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 12 de abril de 1918.

Andrés Alonso López.

Registro núm. 2672.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque García, vecino de Burgos, según cédula personal núm. 28, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las diez horas y veinte minutos del día 10 del corriente, una solicitud de registro de 21 pertenencias, para la mina titulada Ya Telodirán, de mineral de carbón, sita en Alarcía, en el paraje llamado La Frontera, término municipal de Rábanos, con arreglo á la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida la estaca número 17 de la mina titulada Rosario, número 2528, y desde él se medirán 500 metros al E. y se colocará la primera estaca; 500 al S. la 2.ª; 300 al O. la 3.ª; 100 al N. la 4.ª; 100 al O. la 5.ª; 200 al norte la 6.ª; 100 al O. la 7.ª, y con 200 al N. se llegará á la estaca 17 de la mina Rosario, número 2528, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Alarcía, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique, ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 12 de abril de 1918.

Andrés Alonso López

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo, se hace público que con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación

el recurso, con todos sus antecedentes, interpuesto contra la resolución de la Comisión provincial, recaída con motivo de la reclamación formulada en las elecciones municipales celebradas en noviembre último en el distrito de Frias.

Burgos 12 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso Lopez.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 12 del actual, remite, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, á los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACION QUE SE CITA

Lucio Miguel Medrano, hijo de Sebastián y Gregoria, de Quintanar de la Sierra, número 8, del reemplazo de 1917, cuya residencia se ignora.

Basilio Gil Izquierdo, hijo de Melitón y Eulalia, de Neila, número 1, del reemplazo de 1918, como los demás que se dirán, residente en la República Argentina.

Manuel González García, hijo de Juana González, de Neila, número 2, residente en la República Argentina.

Angel González González, hijo de Agustín é Hipólita, de Neila, número 3, residente en la República Argentina.

Félix Alonso García, hijo de Fernando y Leonarda, de Quintanar, número 3, cuya residencia se ignora.

Domingo Hacinas Camarero, hijo de Eugenio y Juana, de Pinilla de los Moros, número 3, residente en la República Argentina.

Silverio Moreno Camarero, hijo de Aniceto y Clara, de Pinilla de los Moros, número 5, residente en la República Argentina.

Félix Ortega Cabejas, hijo de Marcelino y Lorenza, de Rabanera del Pinar, número 1, residente en la República Argentina.

Donato Martínez Ortega, hijo de Timoteo y Eugenia, de Rabanera del Pinar, número 2, residente en la República Argentina.

Esteban Rioja Abad, hijo de Romana, de Quintanar de la Sierra, número 11, cuya residencia se ignora.

Germán Moroso Olalla, hijo de Juan y Tomasa, de Quintanar de la Sierra, número 12, residente en Costa Rica.

Fabián Olalla Moroso, hijo de Francisco y Canuta, de Quintanar de la Sierra, número 13, residente en Costa Rica.

Vicente de Miguel Medrano, hijo de Eusebio y Antera, de Quintanar de la Sierra, número 16, residente en la República Argentina.

Cayetano Martínez Mediavilla, hijo de Andrés y Celestina de Quintanar de la Sierra, número 25, residente en la República Argentina.

Francisco González de Prado, hijo de Venancio y Catalina, de Quintanar de la Sierra, número 27, cuya residencia se ignora.

En su vista, encargo á la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia procedan á la busca y detención de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 13 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

## TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las contribuciones de esta provincia de las Zonas primera de esta capital, segunda, tercera, cuarta y quinta del partido de Burgos, Miranda de Ebro, primera y segunda de Briviesca, Belorado, Castrogeriz, Roa, y Villadiego para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio se ha dictado la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuestos de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días para la capital y tres para los pueblos, no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará el apremio de segundo grado.»

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Recaudador, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 13 de abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. S., Casimiro Martín.

## INTERVENCION DE HACIENDA.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, se notifica al Ayuntamiento de Miranda de

Ebro, que la Delegación de Hacienda, á propuesta de esta Intervención, dictó, con fecha 13 de marzo, acuerdo desestimando la reclamación entablada por aquella Corporación referente al pago del personal de prisiones, en que sostiene no debe satisfacer en total, sino por la cantidad que importaba el gasto, cuando se encargó el Estado del mismo; y advirtiéndole que contra dicho acuerdo podrá alzarse en el término de quince días, á contar desde el siguiente en que reciba la notificación, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Burgos 11 de abril de 1918.—  
P. S., Menéndez.

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Genaro Morbele, domiciliado últimamente en esta ciudad, para que el día 17 de los que cursan y hora de las once y media de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 10 de abril de 1918.—Luis Zapatero.—El Secretario, Marciano Irazu.

### Lerma.

Rubio Arnaiz León, domiciliado últimamente en Villafruela (Lerma), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lerma para prestar declaración en causa por sustracción de reses, instruida por dicho juzgado.

Lerma 12 de abril de 1918.—El Juez de Instrucción, Vicente Henche.

### Villarcayo.

D. Enrique Ramos Mollá, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza al vecino de Espinosa de los Monteros, Eugenio Gutiérrez Solana, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto de tablas de chopo, de la propiedad del mismo, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Villarcayo 10 de abril de 1918.—  
Enrique Ramos.—Por su mandado, Manuel García.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Belorado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año de 1919, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta ó permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Belorado 12 de abril de 1918.—  
El Alcalde, Julián Corral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

La Aguilera.  
Barcina de los Montes.  
Galbarros.  
Auguix.  
Pineda Trasmonte.  
Rucandio.  
Susinos.  
Altable.  
Cilleruelo de arriba.  
Fontioso.  
Villaverde del Monte.  
Jurisdicción de San Zadornil.  
Hoyales de Roa.  
Hontoria de Valdearados.  
Olmillos de Sasamón.  
Espinosa de Cervera.  
Sotragero.  
Pradoluengo.  
Bañuelos de Bureba.  
Solas de Bureba.  
Quintanapalla.  
Agés.  
Peñalba de Castro.  
Arandilla.  
Carcedo de Burgos.

### Alcaldía de Los Tremellos.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito correspondiente al año actual y que ha de servir de base á los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1919, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Los Tremellos 1.º de abril de 1918.—  
El Alcalde, Justo Rodríguez.

### Alcaldía de Galbarros.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han

de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Manuel Cuesta Fuente y D. Julián Renedo Rodríguez.

Segunda sección.—D. Ciriaco Cuesta Martínez y D. Francisco Pascual García.

Tercera sección.—D. Francisco Saseta Olalla Lucas.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Galbarros 3 de marzo de 1913.—  
El Alcalde, Juan Cuesta.

### Alcaldía de Atapuerca.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Vicente Cerda Martínez, D. Eustoquio Ruiz Otáñez y D. Casto Sáiz López.

Segunda sección.—D. Eugenio López y López y D. Eugenio Cerda García.

Tercera sección.—D. Felipe Martínez García y D. Eusebio Cerda Jorge.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Atapuerca 7 de abril de 1918.—  
El Alcalde, Roque Colina Pérez.

### Alcaldía de Retuerta.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Manuel Arroyo Manso y D. Martín Terrazas Martín.

Segunda sección.—D. Pio Martín Martín y D. Domingo Gallo Ibáñez.

Tercera sección.—D. Celestino del Alamo Arroyo, D. Mariano Arroyo Ausín y D. José Arroyo Ausín.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Retuerta 15 de marzo de 1918.—  
El Alcalde, Andrés Ortega.

### Asociación general de ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el artículo 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de abril de 1918.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

### Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

El domingo 28 del actual tendrá lugar la venta en pública subasta de nueve caballos de desecho que tiene este Regimiento y cuyo acto se verificará en el patio del cuartel y dará principio á las once de la mañana.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la citada subasta.

Burgos 12 de abril de 1918.—  
Toribio Gómez.

## Anuncios particulares

### ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 3

### CAJA DE AHORROS DEL

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas  
pesetas 3.384.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villardiago y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

### Pérdida.

El día 11 del actual desapareció de la dula del pueblo de Quintanapalla una yegua negra, losina, con la crin recortada, estrella en la frente, herrada de las manos y cerrada.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño Severiano Arnaiz, vecino del ya mencionado pueblo.